



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 077-2024-GM/MPH

Huancavelica, 13 de febrero 2024

#### **VISTO:**

El expediente administrativo de registro N° 1441-2024 de fecha 18 de enero de 2024, presentado por el Sr. Luis Miguel Enríquez Quispe, quien solicita anulación de la Resolución de Sanción N° 468-2023-SGTTYSV/MPH., emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Resolución de Sanción N° 468-2023-SGTTYSV., de fecha 19 de octubre de 2023, se resuelve: Artículo Primero: Declarar procedente el Informe de Final de Instrucción N°468-2023-RAJTT- U.T.-SGTTYSV-GM/MP, de fecha 19 de octubre del 2023, respecto a los administrados que no han presentado descargo dentro del plazo correspondiente, conforme al numeral 7.2 del artículo 7 del D.S N° 004-2020-MTC y en concordancia con el inciso 2.1 del numeral 2 del Artículo 336° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC., Artículo Segundo: SANCIONAR al conductor Enríquez Quispe Luis Miguel, identificado con DNI N° 46235738, sin licencia, con placa D3Z397 y 9074JA respectivamente, (...);

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, el señor Luis Miguel Enríquez Quispe, solicita nulidad de la Resolución Gerencial invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. Principio de legalidad, señala lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"; por otro lado, el mismo Artículo IV en numeral 1.2. Principios del Debido Procedimiento; alude lo siguiente "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; señala en su Artículo 10° lo siguiente: "(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
  3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
  4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (...)."
- ✓ Que, de conformidad con el Artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, los vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho;

Que, por su parte el Artículo 11° - del T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prescribe lo siguiente: "(...)

- 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, LA NULIDAD COMO ARGUMENTACIÓN Y NO COMO RECURSO INDEPENDIENTE: cabe precisar, respecto a la Nulidad Administrativa; Morón Urbina, en su Obra Comentarios a la Ley 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, p.p. N° 263-264; manifiesta lo siguiente: "(...) La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG. Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión. No corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad;

Que, por su parte, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala en su Art. 220° lo siguiente: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Recurso de Apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto sobre los mismos hechos y evidencias por el Órgano Superior Jerárquico al que decidió en primera instancia administrativa; su fundamento está dado por la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho;

Que, respecto a la DISTINTA INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente administrativo revisado por la primera instancia; que al ser valoradas y analizadas puede conseguir resultados distintos a las contenidas en el acto materia de apelación;

Que, según a lo dispuesto por la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en su artículo 17° numeral 1, sobre las competencias de la Municipalidades Provinciales en el ámbito de fiscalización; cuerpo normativo que expone lo siguiente: "(...)

Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales. (...)

Competencias de fiscalización:

l) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. (...);

Que, según a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en su artículo 329°, sobre el inicio del proceso sancionador al conductor; cuerpo normativo que dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor.

1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. (...);

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en su artículo 326° sobre los REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR; señala lo siguiente: "(...) Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1. 1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
1. 2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
1. 3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
1. 4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
1. 5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
1. 6. Conducta infractora detectada.
1. 7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
1. 8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
1. 9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o a control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
1. 10. Firma del conductor.
1. 11. Observaciones:
  - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
  - b) Del conductor
1. 12. Información incompleta:
  - a) Lugares de pago.
  - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
  - c) Otros datos que fueren ilustrativos.
1. 13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
1. 14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.
  1. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:



- 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8 además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.
- 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; señala en su Artículo 8°.- medios de prueba; prescribe lo siguiente: "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. Es decir, el presente Decreto Supremo N° 004-2020-MTC., alude que, la papeleta de Infracción de Tránsito como medio de prueba; sirve para desvirtuar los hechos que se imputa al administrado, debiendo el mismo aportar elementos probatorios indiscutibles, todo ello, mediante los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el Artículo 11° de la precitada norma;

Que, RESPECTO A LA PRESUNTA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD DEL ADMINISTRADO EN LAS INFRACCIONES COMETIDAS: según al ESCRITO S/N - ANULACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 468-2023-SGTTYSV/MPH., de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por el administrado Sr. Luis Miguel Enríquez Quispe, quien solicita la anulación de la Resolución N° 468-2023-SGTTYSV/MPH; a su vez, alega que habría extraviado sus documentos personales, tales como el DNI, Tarjetas de Crédito Bancarios, entre otros; razón por la cual, estarían suplantando su identidad para la comisión de las presentes infracciones de tránsito, tal es así, fundamenta que la firma que figura en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 11433 y Papeleta de Infracción de Tránsito N° 11439, no le correspondería al administrado Sr. Luis Miguel Enríquez Quispe, la firma figura en ambas Papeletas de Infracción de Tránsito serían falsificadas; hechos que presuntamente se sustenta con la Denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú, con fecha 21 de abril del año 2022;

Que, según a lo dispuesto en el Artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; cuerpo normativo que establece lo siguiente: "(...) Artículo 173.- Carga de la prueba. 173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, en la Sentencia del 26 de enero de 2007, recaída en el Expediente 01776-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "(...) La utilización de la prueba dinámica se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva;

Que, como puede apreciarse, la autoridad puede solicitar la actuación de aquellos medios probatorios adicionales que considere necesarios para emitir su decisión final. La autoridad no se ciñe solo a los medios probatorios que las partes le han propuesto, sino que, en resguardo del interés público y de los derechos de las partes, puede solicitar pruebas adicionales. Sin embargo, si luego de requerir pruebas, éstas resultan insuficiente para dar por cierta una determinada afirmación, la autoridad aplicará la carga de la prueba, esto es, resolverá en contra de la parte que le correspondía probar un determinado hecho; asimismo, atendiendo a ello, la autoridad podría flexibilizar la carga de la prueba y asignársela a la otra parte. Lo único que debe hacer es garantizarle el derecho de defensa a la parte que se le ha reasignado la carga de la prueba. De esa manera, se garantizaría de mejor manera el derecho a un debido procedimiento de las partes;

Que, por lo expuesto precedentemente, cabe precisar que, al no ofrecer con claridad los medios de prueba necesarios para desvirtuar las imputaciones realizadas al administrado Sr. Luis Miguel Enríquez Quispe; esta entidad edil, ha REQUERIDO al recurrente, mediante la Carta N° 382-2023-GM/MPH., con fecha de recepción por parte del administrado el 15 de enero de 2024; con el tenor: "(...) sirva a esclarecer su solicitud presentada... (...)", con fecha 23 de noviembre de 2023; este procedimiento se fundamenta en mérito a lo expuesto en el Informe N° 219-2023-GAJ/MPH., emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con fecha 21 de diciembre de 2023;

Que, consecuentemente, el requerimiento solicitado al administrado, obtuvo respuesta mediante ESCRITO S/N, de fecha 18 de enero de 2024, suscrito por el administrado Sr. Luis Miguel Enríquez Quispe; quien solicita la ANULACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 468-2023-SGTTYSV/MPH; cabe precisar que, el administrado Sr. Luis Miguel Enríquez Quispe, no cumplió con presentar el requerimiento solicitado por esta entidad (no cumplió con aclarar su pretensión); asimismo, no presentó mayores medios probatorios para sustentar su pretensión de nulidad de la Resolución N° 468-2023-SGTTYSV/MPH, y acreditar la presunta suplantación de identidad y falsificación de su firma consignada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 11433 y Papeleta de Infracción de Tránsito N° 11439;

Que, del mismo modo, se realizó diligencias para la obtención de nuevos medios probatorios para el presente caso, obteniendo de esta forma, información del Sistema de Rentas de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, donde se advierte que, el administrado Sr. Luis Miguel Enríquez



Quispe, cuenta con diversas Papeletas de Infracción de Tránsito, con la imposición de diferentes códigos de Infracción; entendiéndose de este modo, que el administrado es reincidente en la comisión de infracciones de tránsito; sumado a ello, que cuenta con una Papeleta de Infracción de Tránsito N° 12338, de fecha 26 de abril de 2023, por la infracción de tránsito contemplado con el código L-07 - "Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria"; es decir, un mes después de la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 11433 y Papeleta de Infracción de Tránsito N° 11439; papeletas que son materia de cuestionamiento en el presente caso, a razón que, las firmas que se consignan en ellas serían falsificadas, por ende, no correspondería al administrado;

Que, por lo precedentemente expuesto, el administrado Sr. Luis Miguel Enríquez Quispe, no ha llegado a acreditar fehacientemente que la firma consignada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 11433 y Papeleta de Infracción de Tránsito N° 11439, no es suya o es de su manuscrito propio, procediendo de esta manera con la RATIFICACIÓN en todos sus extremos de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 468-2023-SGTTYSV/MPH., de fecha 18 de enero de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

Que, es pertinente precisar lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; cuerpo normativo que establece lo siguiente: "(...) Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada.

136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.

136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.

136.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento;

Que, en ese sentido, por los argumentos indicados en los considerandos que antecede, el escrito presentado por el señor Luis Miguel Enríquez Quispe, deviene en infundada, siendo necesario emitir el presente acto resolutivo, y;

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 027-2024-GAJ/MPH., y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - DECLARAR INFUNDADA, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado LUIS MIGUEL ENRÍQUEZ QUISPE, contra la Resolución de Sanción N° 468-2023-SGTTYSV/MPH., de fecha 19 de octubre de 2023, de conformidad a los alcances del artículo 8° del TUO del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC., y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución recurrida en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo Tercero.** - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y a las demás Instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y S.V.  
Interesado.  
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUANCAVELICA

Mag. Wilber Domínguez Cortez  
GERENTE MUNICIPAL

